

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL - RESTITUCIÓN MUEBLE ARRENDADO  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2020-00055-00  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO

## Auto S. # 669-2020

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte demandante ha solicitado que se comparta el expediente digital con el Centro de Servicios, para que desde allí se proceda con la notificación de la demanda; aunado a ello, aportó copia del mensaje de datos enviado al correo electrónico de la demandada con el objeto de surtir la notificación personal de conformidad con los trámites establecidos en el decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020.

Pues bien, para resolver lo solicitado por la parte accionante, el Despacho inicialmente se pronunciará sobre la actuación de notificación efectuada; y, posteriormente, sobre la solicitud de compartir el expediente virtual con el Centro de Servicios para la notificación.

Auscultado el documento que le fue remitido a la demandada, éste cuenta con sendos errores, los cuales, hacen que la notificación no tenga ningún tipo de validez. Recuérdese que este es un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado de mayor cuantía, por lo tanto, el término que se le debe conceder a la demandada para que conteste la acción es de veinte (20) días, tal como se indicó en el auto admisorio en su ordinal cuarto.

No obstante, en el mensaje de datos enviado a la demandada se le indicó lo siguiente:

La notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al recibió (sic) de la misma, y a partir del día hábil empezara (sic) a correr el **término (5) días para pagar la obligación demandada o (10) días para proponer excepciones**, así mismo se indica que si desea examinar el título valor base de la presente ejecución, deberá comunicarse con la secretaria del juzgado dentro del término antes indicado, al correo electrónico [ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) al teléfono: 8879645  
(Negrilla y subrayado por el Despacho)

Más adelante, indica que se anexa el auto que admitió la demanda del 21 de julio del 2020 y la demanda de restitución de bien inmueble.

Como puede verse, existe un error en el término que se indicó tenía la demandada para contestar, pues se determinó éste como si el proceso fuera uno ejecutivo, el cual, no corresponde a la acción incoada. Además, no se le advirtió a la demandada que no sería escuchada en el proceso si no consignaba a órdenes del Despacho los cánones adeudados o cuando presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres (3) períodos; tal como se indicó en el ordinal quinto del auto admisorio.

Aunado a ello, no se allegó el acuse de recibido que el iniciador expida, tal como lo dispone el inciso 5° del art. 291 del CGP, con el fin de presumir que el destinatario ha recibido la comunicación, y así, poder empezar a contar los términos que dispone el art. 8° del decreto 806 del 2020 (2 días) y el del traslado a la demandada (20 días).

En consecuencia, el Despacho **NO LE IMPRIME VALIDEZ** a la actuación de notificación allegada por la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la solicitud de compartir el expediente virtual con el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, la parte actora deberá pagar el arancel respectivo para surtir la notificación a través de dicha oficina.

De conformidad entonces con todo lo anterior, se requiere a la parte actora para que efectúe de manera adecuada las gestiones de notificación a la parte demandada, para lo cual, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS** so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, tal como lo dispone el art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

